

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 09-06-2022 publicado en el estado No. 043 del 13-06-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **WILSON DIAZ TELLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DIAZ** a través de apoderada judicial contra la demandada **MATHA RUBY CELY ARIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VICTOR MOTOS S.A.S.**, para que el demandado **EDUAR ALEXANDER FERNANDEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **FACTURA No. 0019349**

1.1. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 874.997)** como capital representado en la factura No. **0019349**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA No. 0019415**

1.3. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 106.000)** como capital representado en la factura No. **0019415**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA No. 0019319**

1.5. La suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 316.999)** como capital representado en la factura No. **0019319**, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA No. 0019325**

1.7. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 390.000)** como capital representado en la factura No. **0019325**, base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto al demandado **EDUAR ALEXANDER FERNANDEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.160.143** quien se encuentra afiliado en dicha EPS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el parágrafo 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **RODOLFO ACEROS CARRILLO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 295588, del 07/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00285-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FINANTEX S.A.S.** contra la sociedad demandada **CORPORACIÓN COLOMBIA RECICLA** y **JESSICA PAOLA AYALA MOTTA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho si con la demanda se busca ejercitar una acción ejecutiva singular o una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real. (Numeral 4° del art. 82 del C.G.P)

Lo anterior, teniendo en cuenta el hecho cuarto y los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, entonces es preciso que aclare si lo pretendido por la demandante es *exclusivamente* la efectividad de la garantía real que constituyó la demandada **JESSICA PAOLA AYALA MOTTA** mediante el contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia suscrito el 24 de mayo de 2019, a favor del **FINANTEX S.A.S.**, para proceder de conformidad, es necesario que se solicite la específica medida cautelar, conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., a fin de evitar inconvenientes que entorpezcan injustificadamente el desarrollo de la acción ejecutiva y la materialización de los beneficios y privilegios que devienen del crédito garantizado con prenda.

2. Definido lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho, así como las medidas cautelares solicitadas según una u otra acción. (Numeral 4° del art. 82 del C.G.P)
3. Ahora bien, si con la demanda se busca ejercitar una acción ejecutiva singular deberá aclarar el acápite de hechos y pretensiones del libelo demandatorio, respecto de las sumas adeudadas teniendo en cuenta que no guardan correspondencia con la literalidad del título ejecutivo.

También, deberá informar en los hechos de la demanda la fecha de suscripción del báculo de ejecución y aclarar el hecho tercero en relación con las fechas y el cobro de intereses de plazo, los cuales se causan desde el día de creación del título hasta el vencimiento, **de acuerdo con la literalidad del título** adjunto al escrito demandatorio.

4. De ser el caso, adecue o escinda de la pretensión segunda en lo relacionado con el cobro de intereses de plazo o remuneratorio, teniendo en cuenta que al observar el título valor no se advierte que exista pacto expreso sobre su cobro.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el convenio de la remuneración debe corroborarse en la literalidad del pagaré, por exigirse para este tipo de intereses cláusula o pacto expreso.

5. Adecue la fecha sobre la cual peticiona que se libren los intereses moratorios, en tanto que estos se liquidan desde la fecha de exigibilidad hasta el momento en que se satisfaga la obligación; para lo cual deberá atender la literalidad del báculo ejecutado.
6. Aporte el poder debidamente conferido para presentar la demandada, y acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que revisados los anexos de la demanda no obra el mandato otorgado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FINANTEX S.A.S.** contra la sociedad demandada **CORPORACIÓN COLOMBIA RECICLA** y **JESSICA PAOLA AYALA MOTTA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, haciendo la advertencia en relación con la pretensión 3. de la demanda, la cual se circunscribe al cobro de los honorarios equivalente al **20%** del valor adeudado, sea lo primero indicar que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”**. (Negrita y subraya fuera del texto).

Entonces revisado el título en cara con la pretensión aludida lo cierto es que la obligación no cumple con los requisitos antes indicados respecto de la suma determinada equivalente al porcentaje que pretende cobrar, así como tampoco el único concepto referido pues el báculo de ejecución tiene otros rubros a tasar.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COINVERSIONES**, para que los demandados **PABLO ANTONIO ALFONSO GOMEZ** y **JHON ALEXANDER RAMIREZ HERRERA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 16835**

1.1. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.593.069)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **16835**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera contenida en la demanda por concepto de honorarios, en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible en cuanto a la suma determinada equivalente al porcentaje que pretende cobrar, así como tampoco el único concepto referido pues el báculo de ejecución tiene otros rubros a tasar. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente,

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS LEON RIAÑO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

SÉPTIMO: TENER como dependiente judicial a **SERAFIN LEON SANMIGUEL**; identificado con cédula de ciudadanía **No 91.243.225** de Bucaramanga, previo a permitir el acceso al expediente digital al dependiente judicial autorizado deberá acreditar su calidad de abogado o estudiante de derecho, en tanto en las diligencias se echa de menos las pruebas sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 301066, del 09/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, frente a **FREDDY BROZ PEREZ** conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 en concordancia con el 245 y 246 del C.G.P., junto con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, advirtiendo que adolece del siguiente defecto formal, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, frente a **FREDDY BROZ PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **HISESA S.A.S.** contra la sociedad demandada **BUSINESS CHAIN S.A.S.** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) Así mismo la norma ibidem en el numeral 3 indica que “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)” (subrayado fuera de texto)*

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón *“del domicilio del demandante y lugar señalado en las facturas para el cumplimiento de la obligación que es en la ciudad de Bucaramanga”* que según la parte actora corresponde ambas en la ciudad de Bucaramanga – Santander, no obstante, revisadas las facturas electrónicas de venta Nos. FESC-71, FEIP-1648, FEIP-2327, FEIP-2464, FEIP-2635, FEIP-2822, FEIP-2957 y FEIP-3115 base de esta acción, de entrada, se avizora que no se estableció lugar de cumplimiento dentro del contenido de cada una debido a que su pago esta supeditado a la consignación a nombre de la acá demandante a la **“cuenta de ahorros Bancolombia # 29100069880 soporte de pago ips@hisesa.com”** entonces de conformidad con la norma en cita es preciso acudir a la regla general de competencia arraigada en el domicilio del demandado tal como se expuso anteriormente, y no como pretende hacer ver el demandante, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Girón – Santander.

Es preciso aclarar que, si bien se indica en la demanda como domicilio de la sociedad demandada Bucaramanga, realmente corresponde al municipio de Girón – Santander, tal como se avizora en los báculos de ejecución y en el certificado de existencia y representación legal por tratarse de una persona jurídica.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal de Girón Santander – Reparto**, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su

rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **HISESA S.A.S.** contra la sociedad demandada **BUSINESS CHAIN S.A.S.**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **GHN-282** marca RENAULT línea DUSTER modelo 2020, motor E412C172022 y número de serie 9FBHSR5B6LM100237, presentado por la apoderada judicial de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GHN-282** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por el apoderado judicial de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente a **SAMUEL SERRANO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.221.927.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	SERIAL	TIPO
RENAULT	DUSTER	2020	GHN-282	9FBHSR5B6LM100237	CAMIONETA

SEGUNDO: **COMISIONAR**, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado a la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** o autoridad que materialice la aprehensión, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Póngasele de presente a la autoridad que el parqueadero que se encuentran debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, conforme a la Resolución No. DESAJBUR21-1930 de 29 de enero de 2021, es el establecimiento de comercio **SERGIO ROMERO BAUTISTA y/o PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA** con NIT **91.219.372-8**, ubicado en Bucaramanga avenida Novena #31 – 50, Barrio García Rovira.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **GHN-282**, deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la apoderada judicial de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, al correo notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co, a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Previo a permitir el acceso al expediente digital a los dependientes judiciales autorizados por la togada de la parte actora, deberán acreditar su calidad de abogados o estudiantes de derecho, en tanto en las diligencias se echa de menos las pruebas sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 320999 del 20-06-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que el demandado **ADRIAN FERNANDO CUEVAS PAEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 4097441053828226 - 5470640068265738** Obligación TC No. 4097441053828226

1.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 6.337.000)** como capital representado en la obligación derivada de la tarjeta de crédito No. 4097441053828226 contenido en el pagaré No. 4097441053828226 - 5470640068265738, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 788.745)** por los intereses de plazo representados en la obligación derivada de la tarjeta de crédito No. 4097441053828226 contenido en el pagaré No. 4097441053828226 - 5470640068265738, base de ejecución.

1.4. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 145.080)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo, representado en la obligación derivada de la tarjeta de crédito No. 4097441053828226 contenido en el pagaré No. 4097441053828226 - 5470640068265738, base de ejecución.

- **PAGARÉ No. 4097441053828226 - 5470640068265738** Obligación TC No. 5470640068265738

1.5. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 8.750.530)** como capital representado en la obligación derivada de la tarjeta de crédito No. 5470640068265738 contenido en el pagaré No. 4097441053828226 - 5470640068265738, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.7. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 850.762)** por los intereses de plazo representado en la obligación derivada de la tarjeta de crédito **No. 5470640068265738** contenido en el pagaré No. **4097441053828226 - 5470640068265738**, base de ejecución.

1.8. La suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 169.290)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo, representado en la obligación derivada de la tarjeta de crédito **No. 5470640068265738** contenido en el pagaré No. **4097441053828226 - 5470640068265738**, base de ejecución.

- **PAGARÉ No. 307417215600 - 4010900066594871** Obligación No. **307417215600**.

1.9. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 35.275.975,69)** como capital representado en la obligación contenida obligación **No. 307417215600** contenida en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.11. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 2.745.053,43)** por los intereses de plazo en la obligación contenida obligación **No. 307417215600** contenida en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.

1.12. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 472.018,92)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo, respecto de la obligación contenida obligación **No. 307417215600** contenida en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.

- **PAGARÉ No. 307417215600 - 4010900066594871** Obligación TC No. **4010900066594871**.

1.13. La suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 13.454.918)** como capital representado en la obligación derivada de la tarjeta de crédito **No. 4010900066594871** contenido en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.

1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.15. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.738.616)** por los intereses de plazo representados en la obligación derivada de la tarjeta de crédito **No. 4010900066594871** contenido en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.

1.16. La suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 215.168)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo representado en la obligación derivada

de la tarjeta de crédito **No. 4010900066594871** contenido en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 302083, del 09/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que el demandado **ADRIAN FERNANDO CUEVAS PAEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1. PAGARÉ No. 4097441053828226 - 5470640068265738 Obligación No. 4097441053828226

- La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 6.337.000)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **4097441053828226 - 5470640068265738**, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 788.745)** por los intereses de plazo representados en el báculo de ejecución.
- La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 145.080)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo.

2. PAGARÉ No. 4097441053828226 - 5470640068265738 Obligación No. 5470640068265738

- La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 8.750.530)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **4097441053828226 - 5470640068265738**, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 850.762)** por los intereses de plazo representados en el báculo de ejecución.

- La suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 169.290)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo.

3. PAGARÉ No. 307417215600 - 4010900066594871 Obligación No. 307417215600.

- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO con SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 35.275.975,69)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS con CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 2.745.053,43)** por los intereses de plazo representados en el báculo de ejecución.
- La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS con NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 472.018,92)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo.

4. PAGARÉ No. 307417215600 - 4010900066594871 Obligación No. 4010900066594871.

- La suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 13.454.918)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **307417215600 - 4010900066594871**, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.738.616)** por los intereses de plazo representados en el báculo de ejecución.
- La suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 215.168)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título ejecutivo.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la

demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 302083, del 09/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, contra las demandadas **KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR** y **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique, el domicilio de las partes, teniendo en cuenta que son varios los demandados, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltando que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia.¹
2. Aclare con fundamento en lo anterior el acápite de la competencia en el sentido de indicar cual fuero elige, esto es, el general o el contractual para la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. teniendo en cuenta que el pagaré está condicionado a su cumplimiento en la ciudad de Bogotá, o si es el domicilio, de acuerdo a lo antes referido.
3. Allegue nuevo poder adecuando el encabezado del mismo teniendo en cuenta que esta se dirige al Juez Civil Municipal de Cúcuta, lo cual discrepa del contenido de la demanda que es direccionada a esta judicatura (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.).
4. Informe en el acápite de notificaciones como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, contra las demandadas

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR y SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** promovida por la **INMOBILIARIA SERVICASA S.A.S.** antes **COMPAÑÍA INMOBILIARIA BIENES Y RAÍCES S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **SERGIO VICENTE BUENO POVEDA** y **DIANA MARCELA ORTEGA GAMBOA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 90, 368 y 390 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la certificación de existencia y representación legal de la sociedad demandante **INMOBILIARIA SERVICASA S.A.S.**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Aclare la pretensión segunda – de condena- de la demanda discriminando cada uno de los periodos incumplidos toda vez que pide que se sancione al pago de los periodos comprendidos desde **diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y nuevamente reitera enero de 2022**, entonces como quiera que la demanda se presentó el 26 de mayo de 2022, las condenas a que haya lugar se podrán pedir hasta la fecha de radicación de la demanda. Tenga en cuenta además lo manifestado en el hecho octavo de la demanda.
3. Indique, de forma expresa el *domicilio* de las partes, según lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto el concepto de domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada la parte¹, resultando además necesario que la determinación de la competencia atienda el primero de tales criterios.
4. Adecue el acápite de procedimiento de la demanda conforme a la cuantía y competencia indicada en la misma, además aclare la competencia en el sentido de indicar cual fuero elige, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.
5. Adecue el acápite de la demanda denominado - Fundamentos de derechos -, conforme al tipo de acción que se pretenda incoar; para el efecto deberán citarse los soportes legales, doctrinales, jurisprudenciales, etc., que corresponda al tipo de acción que se busca ejercitar, conforme al artículo 82 #8 del CGP
6. Allegue archivo electrónico que contenga de forma legible la póliza constituida a favor del proceso de la referencia, toda vez que el documento escaneado resulta ininteligible.
7. Tenga en cuenta que, por tratarse de un proceso de naturaleza declarativa, las cautelas que resultan procedentes son aquellas contempladas en el artículo 590 del CGP.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** promovida por la **INMOBILIARIA SERVICASA S.A.S.** antes **COMPAÑÍA INMOBILIARIA BIENES Y RAÍCES S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **SERGIO VICENTE BUENO POVEDA** y **DIANA MARCELA ORTEGA GAMBOA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **PROCESOS DE MANUFACTURA S.A.S. – PROMPACK S.A.S.**, contra la demandada **SANDRA CECILIA SERRANO REYES** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*” (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón “del domicilio del demandado *aduciendo que es en la ciudad de Bucaramanga*” según la parte actora, entonces como quiera que se trata de una persona natural registrada en el RUES, conforme a la siguiente captura de pantalla:

Información de Contacto	
Municipio Comercial	GIRON / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 3 # 1 - 49 VIA CHIMITA LOCAL 30 CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIA
Teléfono Comercial	6762847 3176458271
Municipio Fiscal	GIRON / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 3 # 1 - 49 VIA CHIMITA LOCAL 30 CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIA
Teléfono Fiscal	6762847 3176458271
Correo Electrónico Comercial	palmeragetonta@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	palmeragetonta@gmail.com

Entonces, de conformidad con la regla general de competencia arraigada en el domicilio del demandado, es competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Girón – Santander, ahora bien, es preciso aclarar que, si bien se indica en la demanda como domicilio de la demandada Bucaramanga, realmente corresponde al municipio de Girón – Santander, tal como se avizora en los báculos de ejecución y en el certificado de matricula mercantil.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal de Girón Santander – Reparto**, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **PROCESOS DE MANUFACTURA S.A.S. – PROMPACK S.A.S.**, contra la demandada **SANDRA CECILIA SERRANO REYES**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que la demandada **TERESA SEPULVEDA DE PINEDA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 99038617967529415

1.1. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 8.459.728)** como capital representado en el pagaré No. **99038617967529415**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

SEXTO: Tener como dependiente judicial a **ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.095.921.218**, previo a permitir el acceso al expediente digital a la dependiente judicial autorizada deberá acreditar su calidad de abogado o estudiante de derecho, en tanto en las diligencias se echa de menos las pruebas sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 310716, del 14/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00299-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiún (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, haciendo la advertencia en relación con la pretensión 4 y 6 de la demanda, la cual se circunscribe al cobro de los honorarios y comisiones y gastos de cobranza, sea lo primero indicar que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”.** (Negrita y subraya fuera del texto).

Entonces revisado el título de cara con las pretensiones aludidas lo cierto es que las obligaciones no cumplen con los requisitos antes indicados respecto de las sumas determinadas sobre las cuales pide mandamiento pues las mismas no se encuentran contenidas en el báculo de ejecución de manera clara, expresa y exigible.

Ahora bien, respecto de la pretensión quinta contenida en la demanda por concepto de la póliza de seguro del crédito tomada por la accionante en la Equidad Seguros, es preciso señalar también que la suma que pide no guarda relación con el certificado adjunto a folio 16, además no se encuentra taxativamente en el báculo de ejecución de manera clara, expresa y exigible.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, para que la demandada **LEONOR PEÑUELA FLOREZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 104170214954

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.378.290)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **104170214954**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.919.773)** por los intereses de plazo representados en el báculo de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta y sexta contenida en la demanda por concepto de honorarios y comisiones y gastos de cobranza, como quiera que las sumas determinadas no se encuentran contenidas en el báculo de ejecución de manera clara, expresa y exigible, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión quinta contenida en la demanda por concepto de la póliza de seguro del crédito tomada por la accionante en la Equidad Seguros, como quiera que la suma que pide no guarda relación con el certificado adjunto a folio 16, además no se encuentra taxativamente en el báculo de ejecución de manera clara, expresa y exigible, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 311016, del 14/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00300-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GUSTAVO MALDONADO ROJAS**, contra el demandado **HELIO ALEXANDER GELVEZ AGUDELO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona natural, el mismo debe tener nota de presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP); o, de ser conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia del Decreto 806 de 2022, como quiera que la demanda se presentó en vigencia de esta última disposición.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GUSTAVO MALDONADO ROJAS**, contra el demandado **HELIO ALEXANDER GELVEZ AGUDELO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **endosataria en propiedad KATERINE BELLO PEREZ**, para que el demandado **HENRY ANDRES LOPEZ MATUS** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. **001**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por los intereses de plazo sobre la suma referida en el numeral 1.1., a la tasa del 2.0% conforme a lo contenido en el título base de ejecución, desde el 23 de mayo de 2019 y hasta el 23 de junio de 2021.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - SOFINALCOOP**, contra los demandados **HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ** e **IRENE VILLAMARIN MORA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - SOFINALCOOP**, contra los demandados **HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ** e **IRENE VILLAMARIN MORA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada **GILBERTO GELVEZ RODRIGUEZ** en contra de **MILTON FRANCISCO ARDILA GELVEZ**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00207-00**, en el cual mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada **GILBERTO GELVEZ RODRIGUEZ** en contra de **MILTON FRANCISCO ARDILA GELVEZ**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **OSCAR EDUARDO LÓPEZ**, para que los demandados **DAIRON STEVEN IBÁÑEZ QUINTERO** y **ANGELA MIREYA CAMARGO SÁNCHEZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 0001

- 1.1. La suma de **CATORCE MILLONES DIECISEIS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 14.016.835)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 0001**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de equivalente al **2%** sobre el saldo del capital total de la obligación, por los intereses de plazo de acuerdo a lo pactado en el báculo de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered on the page. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp with the text 'CS Scanned with CamScanner'.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 323465, del 21/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, para que el demandado **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 569957**

1.1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.327.493)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 569957**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 569965**

1.3. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 556.307)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 569965**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **INGRID JULIETH PINZON REYES**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 323893, del 21/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00306-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FONDEFIS-**, para que la demandada **GICELA GARCIA PERDOMO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 2002200788**

1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 2002200788**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 2002200787**

1.3. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.500.000)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 2002200787**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 2013200140**

1.5. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 2013200140**, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 324003, del 21/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, para que el demandado **JHON ALEXANDER MORA SALCEDO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 055-0053-003876663**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 5.971.125)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 055-0053-003876663**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 070-0361-004090186**

1.3. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 989.629)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 070-0361-004090186**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **EMILSE VERA ARIAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 324182, del 21/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.